

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

11 de octubre de 2022

Aprobado mediante Acta No 070 del 11 de octubre de 2022

20-001-31-05-003-2013-00570-01 Proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó que la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A hoy en liquidación asoció a la señora OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ a la cooperativa como trabajadora en misión, y envió a la actora a laborar a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

2.2.2 La cooperativa actuó como intermediaria, y la demandante laboró en la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 13 de junio de 2011.

2.2.3 La actora se desempeñó como preparadora de alimentos dentro de la cocina de la empresa OLIMPICA S.A. devengando un salario de \$535.600, la demandada principal ejercía subordinación en el obligatorio cumplimiento de horarios.

2.2.4 La demandada principal no afilió a la actora al sistema de seguridad social en pensión y salud durante la relación laboral.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato realidad entre la señora OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 13 de junio de 2011.

2.3.2 Que se condene a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. y solidariamente a la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A por no haber declarado la calidad de intermediario, y a pagar las prestaciones a cargo exclusivo del empleador, prestaciones parafiscales e indemnizaciones por la no consignación de las cesantías en un fondo, por el no pago de prestaciones sociales, por el no pago de intereses de cesantías, y por los aportes parafiscales.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda negando todos los hechos, puesto que no existió contrato de trabajo entre la actora y la demandada principal, en consecuencia, se opuso a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las siguientes: *“buena fe, pago, cobro de lo debido, inexistencia de la obligación y enriquecimiento sin justa causa”*.

2.4.2 COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda negando todos los hechos, argumentando que la relación que vinculo a la actora con Cooservicios C.T.A se dio mediante un convenio de asociación trabajo, y que, además, la actora estuvo vinculada en dos periodos el primero desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 2 de marzo de 2008 y el segundo desde el 16 de marzo de 2008 hasta el 13 de junio de 2011.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vínculo laboral, buena fe, falta de derecho para pedir, compensación, pago”*.

2.4.3 PORVENIR S.A.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda declarando que no le constan los hechos de la demanda. Sobre las declaraciones y pretensiones no se pronunció sobre ellas dado que todas van dirigidas en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vínculo laboral, buena fe, falta de derecho para pedir, compensación, pago”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia del 13 de agosto de 2015 declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de noviembre de 2007 hasta el 13 de junio de 2011, condenó a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. y solidariamente a la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A a pagar los intereses de las cesantías, indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías. Indemnización por el no pago de los parafiscales. Por último, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, absolvió a AFP PORVERNIR S.A de todas las pretensiones.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar, Si debe declararse que entre la señora demandante OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ y la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. existió un contrato de trabajo, y si como consecuencia de esa declaración debe condenarse a la accionada las cesantías y los intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación de uniformes, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por el no pago de la cesantías, la sanción ordinaria por el no pago de parafiscales, costas u agencias en derecho.

Determinar, si la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A debe responder solidariamente por las condenas impuestas a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.”

En primer lugar, el a-quo estudió la existencia del contrato de trabajo entre la señora OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., y determinó que la demandada principal suscribió un contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA COOSERVICIOS teniendo como objeto la prestación de servicios en las áreas de aseo, mantenimiento, transporte, mercancías, mensajería, por tal manera, concluyó que dentro del objeto social de la cooperativa COOSERVICIOS no está la de preparar alimentos en la sede donde funcionan las instalaciones de contratistas como olímpica, por lo que la actora en cumplimiento de suministro de personal se desempeñó como preparadora de alimentos los cuales no eran funciones de la cooperativa sino de olímpica, por lo que el despacho conforme a lo consagrado en el artículo 24 del CST presumió la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada principal, por tanto, declaró la existencia del CT ente la actora y olímpica desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 13 de julio de 2011.

Por otro lado, conforme a la solidaridad patronal el despacho manifestó como intermediaria laboral porque no identifico a olímpica como verdadero empleador conforme a lo establecido en el artículo 35 CST, es decir la cooperativa configuró como intermediaria entre la actora y olímpica, deberá asumir la totalidad de la condena que se impone contra la principalmente demandada.

El a-quo determinó que a la actora se le pagaron las prestaciones sociales por la cooperativa COOSERVICIOS, sin embargo, la excepción de prescripción no operó para las cesantías e intereses de cesantías ya que el juez manifestó que no allegaron al plenario prueba que pudiera demostrar el pago de los intereses a las cesantías siendo obligación de la empleadora.

El despacho indicó que la parte demandante niega el pago parafiscal de toda la relación laboral, es por esto, que el juez al analizar las pruebas allegadas no encontró medio probatorio que le permitiera exonerar a los demandados de los parafiscales, la demandada no probó estar al día y en consecuencia se le condenó a pagar la sanción del pago de los parafiscales.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A

- ✓ Manifestó que no existió un contrato realidad entre la demandante y la empresa OLÍMPICA S.A puesto que en el proceso no se logró demostrar los tres elementos para que constituya contrato de trabajo, y que por la demandada si se desvirtuó la presunción de la prestación del servicio personal.
- ✓ Con respecto a la condena del pago de los parafiscales no deben ser percibidos por el demandante, puesto que, le corresponde a la entidad correspondiente recibirla, sin embargo, dichos pagos quedaron demostrados por la cooperativa COOSERVICIOS.
- ✓ Manifestó que no le asiste la obligación a OLÍMPICA S.A de pagar los intereses de cesantías, puesto que la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A cumplido con dicha obligación, además que las sanciones impuestas por el no pago de estas no debe ser automática, puesto que de manera quincenal se pagaba todos los derechos laborales.
- ✓ Se debe declarar la prescripción de los derechos laborales de la primera relación laboral entre el 3 de noviembre de 2007 hasta el 2 de marzo de 2008.

COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A.

- ✓ Manifestó que la actora estuvo vinculada durante dos periodos el primer periodo desde el 03 de noviembre de 2007 al 3 de marzo de 2008 fecha en la que la actora de forma libre y voluntaria presenta renuncia en su condición de asociada, en el segundo periodo que fue del 16 de marzo de 2008 hasta el 13 de junio de 2011, además quedó demostrado que a la actora se le pagó todas las compensaciones quincenales, que corresponde a los salarios, la compensación anual que corresponde al auxilio de

cesantías, primas de servicios y las vacaciones. Todas las prestaciones sociales le fueron pagadas a la actora por tanto sería enriquecimiento sin causa porque se le volvería a pagar por los mismos conceptos.

✓ Se debe declarar prescripción para la primera relación laboral entre el 3 de noviembre de 2007 hasta el 2 de marzo de 2008.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 22 de abril de 2022 notificado por estado electrónico No 57 de 25 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020. Estando dentro del término de rigor presentó alegatos de conclusión argumentando los mismos términos y puntos de la apelación.

2.8.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No de 66 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020. Solicitando se confirme la sentencia en primera instancia puesto que, quedó demostrado la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., a través de un intermediario la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, liberando al fallador en esta instancia del marco de la consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las acreencias deprecadas?

¿Operó el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales? En caso negativo ¿se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones y los intereses de cesantías?

¿Se debe declarar probada la excepción de buena fe propuesta por las demandadas?

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.4.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

(...)

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 470. Campo de aplicación. Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. extensión a terceros.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.4.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

3.4.3 LEY 50 DE 1990.

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

Artículo 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

3.4.4 3 Ley 1233 de 2008

Artículo 7o. prohibiciones.

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

3.4.4.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION LABORAL

3.5.1.1. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“(…) Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negrillas fuera del original).”*

3.5.1.2 Interrupciones breves carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral. (Sentencia SL866-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación 66300, M.P. DR. ERNESTO FORERO VARGAS.

“(…) Adicionalmente, la solución de continuidad que se presentó entre las tres últimas vinculaciones del actor no tiene la entidad suficiente para considerar que no existió una sola relación laboral. En efecto, entre el segundo y tercer contrato hubo una interrupción de 13 días; y entre el tercero y el cuarto, de otros 13.

(...)lo cierto es que, dicho sentenciador se equivocó al no advertir que los aludidos contratos se firmaron en forma sucesiva bajo igual cargo y para la misma sociedad usuaria, es decir, para Mansarovar Energy Colombia Ltd., sin solución de continuidad, ya que las interrupciones que se presentaron entre la terminación de uno y la firma del

siguiente fueron minúsculas, pues el actor desarrolló las mismas funciones de supervisor o seguridad en cámaras entre el 25 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2011, esto es, por un lapso de 3 años y 11 días, tiempo que, sumado, sí superó el término de un año permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Sobre la solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, es pertinente memorar que la Corte tiene adoctrinado que cuando son ínfimas carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral, pues la cesación en la prestación de los servicios por lapsos tan cortos, como lo son en el sub lite, de 13 días entre el segundo y tercer vínculo, y de 13 días entre el tercero y el cuarto. En efecto, estas pequeñas interrupciones, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a tres años, lo que permite concluir que el vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida.

En torno al tema, esta Sala ha manifestado que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador, por tratarse de cortes efímeros e intrascendentales. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2193-2018. En esta última dijo:

Ahora, frente al tema de si existió una relación laboral o, si por el contrario, hubo solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, conviene memorar que la Corte tiene adoctrinado que las interrupciones ínfimas resultan tan de poca entidad que carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de esa relación laboral, como lo serían, según el cuadro que se elaboró teniendo como soporte los elementos demostrativos que se denunciaron como erróneamente apreciados, en este caso serían las interrupciones que se presentaron, entre el primero y el segundo contrato laborado por el actor a través de Opción Temporal y Cía. S.A.S (7 días), entre el tercero y el cuarto (13 días), entre el cuarto y el quinto (17 días), y entre el décimo primero y el décimo segundo (31 días), pues esas «minúsculas» interrupciones para este caso en particular, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a ocho años, lo que permite concluir que el vínculo frente a estas contrataciones, se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, en los lapsos ya reseñados.[...]

Así las cosas, la empresa usuaria al sobrepasar el término de contratación permitido por las normas citadas, desvirtuó completamente la temporalidad del servicio, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, donde el usuario se convierte en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legalidad y legitimidad de esta forma de vinculación laboral.

3.5.1.3 De la Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dra. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual."

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. y en consecuencia que se condene a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A., por no haber declarado la calidad de intermediario, y a pagar las prestaciones a cargo exclusivo del empleador, prestaciones parafiscales e indemnizaciones por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En contraposición de lo anteriormente dicho, la intermediadora laboral solamente aceptó el hecho respecto a la contratación que ella hizo con el fin de que el demandante fuese trabajadora en misión a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. Reiteró que existe carencia en la causa para pedir. Agregó que ya realizó el pago de las liquidaciones y su actuación fue de acuerdo a la buena fe.

En cuanto a la contestación de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. esgrimió que hay inexistencia de la obligación y que los derechos laborales se encuentran prescritas.

El juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y condenó a las demandadas principal y solidariamente a la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A. a los intereses de cesantías, indemnizaciones por la no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías y por el no pago de los parafiscales.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se hace necesario en primera medida referir que la actora laboró en la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. vinculada a través de la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A, esta última de acuerdo al

certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar y aportado la temporal a folio 103 a 105 del legajo deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

“COOSERVICIOS C.T.A desarrollara como actividad socioeconómica principal el servicio al cliente; a través de la prestación de servicios a terceros; integrando el trabajo de sus asociados para desarrollar procesos totales o parciales, o subprocesos, la cooperativa desarrollara todos sus contratos y demás negocios jurídicos o actos jurídicos que se relacionen con las siguientes actividades como. Manipulación, empaque, transporte, almacenamiento, bodegaje, ventas y mercadeo, entrega de mercancía, tecnología de la información, mantenimiento y control de perdidas, labores inherentes al servicio al cliente”

De lo anterior, se puede establecer que la empresa de COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A, si cuenta dentro de su objeto tiene la de prestar servicios de personal a terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se hace necesario estudiar el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. y la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A, visible a folio 370 a 372 del expediente el cual indica lo siguiente:

“A través de este contrato OLIMPICA S A., contrata la ejecución de prestación de servicios con COOSERVICIOS en las áreas de aseo, mantenimiento de equipos, transporte .de mercancía, mensajería, atención al cliente, control de perdidas, bodega, tramite de documentación, servicios generales, ventas y mercadeo”.

Por otro lado, se hace necesario verificar el modo de vinculación de la demandante para que se allegó al plenario los siguientes contratos de trabajo:

- 3** Convenio de trabajo asociado entre la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A y la señora OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ a partir del 3 de noviembre de 2007. Folio 40 al 42.
- 4** Comunicación a mano alzada del retiro voluntario como asociada de la cooperativa de la señora OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ con fecha del 02 de marzo de 2008.
- 5** Convenio de trabajo asociado entre la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A y la señora OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ a partir 16 de marzo de 2008.
- 6** Comunicación del retiro voluntario como asociada de la cooperativa de la señora OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ con fecha del 13 de junio de 2011.

De lo anterior se desprende, que dichas pruebas documentales no fueron tachadas de falsas, y teniendo en cuenta la duración de la relación laboral de la actora cuyo contrato de trabajo fue sin solución de continuidad, puesto que la celebración de un contrato y otro medió una interrupción breve. Es de aclarar que todos los contratos eran firmados por la duración de la actividad o prestación de servicios, en los cuales se indicó que el empleador era la COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A. y que la prestación de sus servicios sería en la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

Es necesario verificar si la COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación el cual; por lo que se procede a analizar la relación laboral que existió entre la demandante como trabajadora en misión y la COOPERATIVA COOSERVICIOS C.T.A y que las labores se ejercían en la empresa demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. en su calidad de usuario, además en interrogatorio de parte la representante legal de esta última manifestó que la actora prestaba sus servicios en las instalaciones de está con los instrumentos de la demandada principal.

De acuerdo a lo anterior, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se tiene que en el caso de estudio se da aplicación que con respecto a las cooperativas de trabajo asociado al ser demandada solidaria una de estas se hace necesario precisar que de acuerdo a la definición efectuada por la ley 79 de 1988 por la cual se regula las cooperativas de trabajo asociado, estas son unas categorías especializadas es decir aquellas que se organizan para atender unas necesidades específicas correspondiente una sola rama de actividad económica, social o cultural artículo 64 y si el beneficiario de la obra como producción de bienes o de servicios del cooperado no es la propia cooperativa o precooperativa sino un tercero respecto del cual este tuvo subordinación ese contrato de trabajo existirá no con la cooperativa sino con ese tercero 6) *meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*”

En consecuencia, resulta un interrogante: ¿Por qué contratar a la señora OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ a través de la COOPERATIVA COOSERVICIOS CTA, si éste iba a desarrollar una actividad propia del objeto social de la empresa demandada? A todas luces resalta que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. pretendió tanto en su contestación y pruebas allegadas, dirigir a la atención a la contratación fue realizada por la CTA, en efecto, para desdibujar la realidad de la actora. En Consideración de lo antes planteado se advierte que lo que sucedió en el presente asunto no fue más que una intermediación laboral y la COOPERATIVA demandada, fue un simple intermediario dentro de la verdadera relación laboral, existía entre la actora y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.

Para abordar el tema de la primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, teniendo en cuenta que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A, cuya duración fue del 3 de noviembre de 2007 hasta el 13 de junio de 2011, esto es por más de 1 año, convirtiendo a OLIMPICA S.A en un verdadero empleador, pues se desbordó la duración permitida como ya se indicó. En razón a ello la respuesta al interrogante es que si existió una relación laboral y por tanto si hay lugar el pago de las acreencias laborales por la cuales se condenó en primera instancia.

Se procede a desatar el segundo problema jurídico planteado el caso objeto de estudio:

¿Operó el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales?

Se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo.

Partiendo que el extremo temporal de la relación laboral entre la actora y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. se dio entre el 3 de noviembre de 2007 hasta el 13 de junio de 2011 se procede a cotejar la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folio 65 del expediente que la misma fue impetrada el 06 de diciembre de 2013, es decir, no desbordó el termino que indica la norma en cita.

La misma suerte corre con el pago de los cesantías ni sus intereses, pues está demostrado en el plenario los comprobantes de compensación de fecha desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2011 por los conceptos de compensaciones integrales, visible a folio 43 al 64, asimismo, se observa la liquidación por el periodo del 03 de noviembre de 2007 al 02 de marzo de 2008 y la liquidación por el periodo del 16 de marzo de 2008 hasta el 13 de junio de 2011 por los conceptos de compensación mensuales, semestrales y anuales. Sin embargo, dentro de las mismas no se observa el pago de los intereses de las cesantías, por tanto, esta Sala procede a confirmar la decisión en primera instancia.

Procede esta Sala a desatar el tercer problema jurídico planteado en el caso que nos ocupa:

¿Se debe declarar probada la excepción de buena fe propuesta por las demandadas?

Ahora bien, en el caso bajo estudio si bien se aporta la liquidación por el periodo del 03 de noviembre de 2007 al 02 de marzo de 2008 y la liquidación por el periodo del 16 de marzo de 2008 hasta el 13 de junio de 2011 incluyendo los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales visible a folio 265 y 266, se expidió el 03 de febrero de 2014, es decir, posterior a la presentación de la demanda, por tanto esta Sala no tendrá como prueba dichas liquidaciones, y no se aportó por parte de las demandadas las planillas donde se pueda verificar dichos pagos. Es por esto que esta Sala procede a confirmar la sentencia en primera instancia proferida el 13 de agosto de 2015.

Condenas en costas a las demandadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. y la cooperativa COOSERVICIOS C.T.A por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho para cada uno la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado